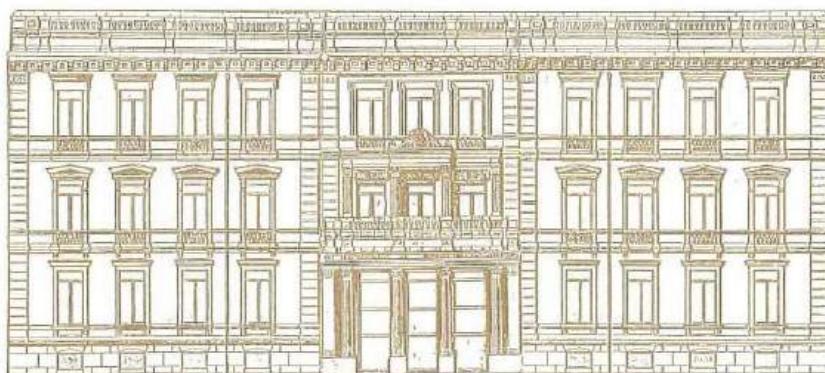


CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
TERCER TRIMESTRE 2025



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2025

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
NIPO: 127-25-008-7

S U M A R I O

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	8
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	9
CONSEJO DE MINISTROS.....	36
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	36
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> 40 <i>por Comunidades Autónomas</i>	40
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	40
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	41
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	41
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado.....</i>	46
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	46

II. CONFLICTIVIDAD 47

CONFLICTIVIDAD EN 2025 48

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	48
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	51
3.	<i>Conflictos sobre otras disposiciones y actos</i>	51
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	52
5.	<i>Desistimientos</i>	53

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 54

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	94
<i>Sentencias</i>	95
<i>Desistimientos</i>	96
<i>Recursos y conflictos</i>	97

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 142/2025, DE 22 DE JULIO DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO VASCO 2/2021, DE 24 DE JUNIO, DE MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE LA PANDEMIA DE COVID-19. (Publicada en el BOE el 14.08.2025).

a) Antecedentes

- **Promotor de la impugnación:** Presidente del Gobierno (núm. 2238-2022).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento Vasco 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de covid-19.
- **Extensión de la impugnación:** inciso “[e]ste mismo precepto se aplicará a los efectos de la exigencia de vacunación” del art. 14.3.
- **Motivación del recurso:** Se alega, de una parte, que el precepto impugnado incide en la reserva de ley orgánica establecida en el art. 81.1 CE, y, de otra, la vulneración de las competencias exclusivas del Estado reconocidas ex art. 149.1.16 CE, en materia de “bases y coordinación general de la sanidad”.

b) Comentario-resumen

El artículo 14.3 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2021 tiene la siguiente redacción (en cursiva el inciso impugnado): “La realización de pruebas diagnósticas de

acuerdo con lo previsto en esta ley se ajustará a lo previsto en los artículos 8 y 9.2 a) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. La denegación del consentimiento para la realización de las pruebas por la persona afectada se recogerá por escrito y llevará aparejada como consecuencia la imposibilidad de llevar a cabo el trabajo o la actividad sujeta a la realización de la misma, así como, en su caso, la posibilidad de que se impongan restricciones u obligaciones personalizadas en los términos previstos por esta ley. *Este mismo precepto se aplicará a los efectos de la exigencia de vacunación*".

La impugnación se fundamenta en que el inciso controvertido incide en la reserva de ley orgánica establecida en el artículo 81.1 CE y vulnera las competencias estatales del art. 149.1.16 CE, tanto respecto a la legislación básica en materia de sanidad interior como en cuanto a las relativas a la coordinación general de la sanidad.

El mismo inciso fue declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2025, de 10 de junio, por vulnerar la reserva de Ley Orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales (art. 81.1 CE).

Fallo

El Tribunal declara la extinción del recurso de inconstitucionalidad debido a la pérdida sobrevenida del objeto, sin entrar al fondo del asunto por no estar ya vigente el precepto impugnado.

2. AUTOS

2.1. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra la Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de septiembre de 2025, ha acordado:

1.º Mantener la suspensión de los arts. 2; 3, inciso «las obligaciones establecidas en el artículo segundo y en» del apartado 1, y el apartado 5; la disposición transitoria segunda y la disposición derogatoria única de la Ley 5/2024, de 26 de julio, de concordia de la Comunitat Valenciana.

2.º Levantar la suspensión del art. 1.3 de la Ley 5/2024, de 26 de julio, de concordia de la Comunitat Valenciana.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 7/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos segundo, quinto y séptimo de la Ley de la Comunidad de Madrid 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

1º. En relación con el apartado tres del artículo segundo, en cuanto a la redacción dada al apartado 6 del artículo 19 bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid así como en relación con el último apartado del nuevo artículo 20 bis adicionado a la citada Ley 9/2001, el Gobierno de la Comunidad de Madrid considera que la recta interpretación

del precepto debe realizarse de forma que se considere que los supuestos a que se refiere dicho apartado no constituyen actuaciones de dotación, coincidiendo ambas partes en considerar que dicho precepto debe ser interpretado y aplicado de conformidad con la normativa estatal.

2º. En relación con el artículo quinto, en cuanto a la redacción dada al apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad de Madrid promoverá la correspondiente iniciativa legislativa de manera que dicho precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

“Modificación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Se modifica el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Estarán sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos, o sus modificaciones, que no estando incluidos en el anexo I o en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a espacios protegidos Red Natura 2000, tal y como se recoge en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o de forma significativa a espacios naturales protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos.

Las normas de gestión y ordenación de los espacios protegidos podrán contemplar expresamente los tipos de planes, programas y proyectos que,

entrando en el ámbito de aplicación material de la presente Ley, no deban someterse a adecuada evaluación de sus repercusiones sobre la Red Natura 2000 por:

- a) Tener relación directa con la gestión del espacio o por ser necesarios para la misma.
- b) No presentar, teniendo en cuenta datos objetivos, probabilidad de efectos apreciables.

En ningún caso quedarán excluidos del deber de someterse al procedimiento de evaluación ambiental los proyectos que se contemplan en el artículo 7, ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.»

II. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 20/2024, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URBANÍSTICAS URGENTES PARA FAVORECER LAS TAREAS DE RECONSTRUCCIÓN TRAS LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA DANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 20/2024, de 30 de diciembre, del Consell, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción tras los daños producidos por la dana, ambas partes las consideran solventadas en los siguientes términos:

En la negociación mantenida se ha puesto de manifiesto por parte de la representación de la Generalitat Valenciana que ésta considera que la recta interpretación de lo dispuesto en la Ley 2/2025, de 15 de abril, de la Generalitat, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción después de los daños producidos por la dana y, en particular, en su disposición transitoria segunda, comporta la derogación tácita de lo dispuesto en el Decreto-ley 20/2024 y, en particular, de su disposición transitoria segunda.

No obstante lo anterior, y a los efectos de clarificar esta cuestión mediante una disposición expresa, la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa, de forma que se introduzca en la Ley 2/2025 una disposición derogatoria del siguiente tenor literal:

“Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta ley y, en particular, en lo que subsistiera, el Decreto-ley 20/2024, de 30 de diciembre, del Consell, de

medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción tras los daños producidos por la dana”.

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA 5/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado–Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado–Comunidad Autónoma de Galicia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 30, 45, 58, 72, 79, 89 y 97 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo, en los siguientes términos:

1º. Respecto al artículo 58, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá la correspondiente iniciativa legislativa de modo que las referencias a “comercio interior y exterior” en los apartados Uno, Dos y Siete de dicho artículo 58 en la redacción dada al Decreto 42/2015, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Gallego de Economía y Competitividad queden sustituidos por “comercio”.

2º. En relación con el apartado cuatro del artículo 72, ambas partes coinciden en interpretar que, a los efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad, la aprobación definitiva de los proyectos de parcelación o reparcelación regulados en el artículo 72 de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, sustituye a la licencia municipal.

3º. Por lo que se refiere al apartado cinco del artículo 79, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que quede suprimido el inciso “En estos casos, las registradoras o registradores cancelarán de oficio las notas marginales relativas al régimen de protección” del apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia.

4º. En cuanto al artículo 89, que añade el apartado 6 al artículo 25 de la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas ambas partes coinciden en considerar que dicho precepto debe ser interpretado y aplicado, en ejercicio de las potestades administrativas y normativas del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia, entendiendo que el comercio relacionado con los animales que regula la norma autonómica es exclusivamente el comercio interior, quedando excluido de la regulación autonómica el comercio exterior.

5º. En relación con el apartado uno del artículo 97, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia asume el compromiso de promover una iniciativa legislativa en la que se deje sin efecto lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia en cuanto a la configuración de la no superación del período de prueba del personal funcionario interino de un determinado cuerpo, escala o especialidad como una causa de cese de dicho personal.

II. En razón al Acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo.

III. No se consideran objeto del presente Acuerdo los artículos 30 y 45, respecto de los que no se ha alcanzado un acuerdo entre las partes.

IV. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2024, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE FOMENTO DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS Y AUTOCONSUMO INDUSTRIAL EN ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 4, 8, 11, 17, 20, 31, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 51, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, disposición adicional tercera y disposición adicional séptima de la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón, ambas partes las consideran solventadas en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo, en los siguientes términos:

a) En relación con el artículo 8, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

«De acuerdo con la normativa de ordenación del territorio e inversiones estratégicas, los proyectos de las instalaciones precisas para la implantación efectiva de instalaciones de autoconsumo tales como líneas directas, centros de transformación o de seccionamiento o subestaciones, que formen parte de un proyecto de inversión que haya sido declarado de interés autonómico, podrán declararse de utilidad pública e interés social a efectos expropiatorios en el acuerdo de autorización o mediante acuerdo específico».

b) En relación con el artículo 17, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

«1. Las mancomunidades de energía son entidades de segundo grado, de naturaleza gestora, formadas por comunidades de energías renovables y, en su caso, personas físicas, pymes o autoridades locales con las cuales comparten objetivos e intereses y puedan alcanzar acuerdos que permitan el

mejor cumplimiento de los fines de las comunidades de energía mancomunadas, las cuales deberán cumplir los requisitos de las comunidades de energía, incluyendo el requisito de proximidad a los proyectos de energías renovables. La actividad de las mancomunidades estará orientada primordialmente a la búsqueda de beneficios medioambientales, económicos o sociales de sus socios o miembros o de las zonas locales donde operan, más que generar una rentabilidad financiera.

2. Las mancomunidades de energía podrán desarrollar las mismas actividades que las comunidades de energía que las integren en relación con los socios de las comunidades mancomunadas.

3. Las mancomunidades de energía en las que participen entidades locales podrán tener la consideración de mancomunidades de energía locales».

c) En relación con el artículo 20, apartados 1 y 2, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

«1. Las comunidades de energía renovable podrán ejercer, exclusivamente en relación con la energía renovable, las actividades de generación eléctrica, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la venta de energía o cualquier otra actividad recogida en la legislación básica estatal.

2. Las comunidades ciudadanas de energía podrán ejercer las actividades de generación eléctrica, incluida la procedente de fuentes renovables, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la venta de energía o cualquier otra actividad recogida en la legislación básica estatal».

d) En relación con el artículo 31, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

«1. Conforme a lo establecido en la normativa básica estatal, se consideran redes de distribución cerrada las redes eléctricas que distribuyan energía eléctrica a consumidores industriales en una zona industrial que no excede de ocho kilómetros cuadrados de extensión, siempre que dichas redes distribuyan energía eléctrica a las empresas industriales ubicadas en dicho emplazamiento mediante redes propias.

2. Las redes de distribución cerradas se considerarán redes de distribución, y se regirán por lo establecido por la normativa básica estatal».

e) En relación con el artículo 35, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

«1. La autorización de las redes cerradas de distribución de energía eléctrica corresponde a la Administración General del Estado, de acuerdo con la normativa vigente del sector eléctrico.

2. La autorización administrativa de las instalaciones eléctricas que formen parte de las redes cerradas de distribución de energía ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón corresponderá, en su caso, al titular del Departamento competente en materia de energía de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón según las disposiciones de distribución competencial previstas en la normativa vigente del sector eléctrico».

f) En relación con el artículo 37, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

«Los proyectos o inversiones de ámbito autonómico con generación renovable asociada que tengan carácter prioritario se regirán por lo establecido en este capítulo y, en su defecto, por lo establecido en la normativa reguladora de las inversiones de interés autonómico y de ordenación del territorio sin que ello pueda afectar al ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado en materia energética».

g) En relación con el artículo 38, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto en sus apartados 1 y 2 quede redactado con el siguiente tenor literal:

«1. Los proyectos o inversiones con generación renovable asociada, cuando sean declarados conforme a esta ley inversión de interés autonómico con o sin interés general, por su especial relevancia e interés económico, social y territorial, serán considerados prioritarios para la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El carácter prioritario se extiende al conjunto del proyecto, comprendiendo tanto la actuación o proyecto de inversión como las instalaciones de producción de energía renovable asociadas, ya sea mediante instalaciones de autoconsumo, ya mediante contratos de compra de energía que, de acuerdo con la norma básica estatal, vinculen las instalaciones de generación y el proyecto en cuestión».

Asimismo, ambas partes coinciden en que la interpretación conforme del apartado 4º será en el sentido de que no lleva a cabo ninguna atribución competencial a favor de la Comunidad Autónoma para el otorgamiento de autorizaciones administrativas relativas a plantas que sean objeto de hibridación, quedando sujetas al régimen competencial establecido en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y a lo dispuesto en el artículo 75.4º del Estatuto de Autonomía de Aragón, en los términos establecidos por la doctrina del Tribunal Constitucional, en concreto en el FJ 5 de la STC 36/2017, de 1 de marzo.

En relación con el apartado 5º, ambas partes coinciden en que la interpretación conforme será en el sentido de que los requisitos de carácter social o económico exigidos en este artículo se refieren únicamente al proyecto de inversión, no al proyecto de generación de energía renovable asociada ni al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter energético, no generándose, en consecuencia, para los sujetos del sector eléctrico obligaciones no previstas por la normativa básica estatal.

h) En relación con el artículo 39, letra d), ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

«d) Un seguimiento del estado de tramitación del expediente ante todos aquellos órganos de la Administración autonómica con competencias y, en su caso, de las entidades locales, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de colaboración con la Administración General del Estado».

i) En relación con el artículo 40, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto, en su apartado 5, quede redactado con el siguiente tenor literal:

«5. Asimismo, la declaración de interés autonómico, con o sin interés general, comportará la protección de las instalaciones asociadas de generación a partir de energías renovables que no requieran de la obtención de permisos de acceso y conexión, frente a cualesquiera afecciones energéticas, salvo las que pudieran derivarse de la hibridación o ampliación de instalaciones existentes, con los efectos previstos en la normativa aragonesa y estatal de aplicación, desde el momento en que se adopte el acuerdo de declaración por el Gobierno de Aragón.

No podrán autorizarse por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma proyectos de ámbito autonómico que produzcan afección energética a los que estén protegidos conforme a lo dispuesto en este apartado».

Asimismo, ambas partes coinciden en que la aplicación e interpretación del apartado 4º será en el sentido de que los efectos derivados de la declaración de un proyecto de inversión como prioritario no afecta al ejercicio por parte de la Administración General del Estado de sus competencias para el otorgamiento de autorizaciones administrativas, sino únicamente al sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón y a las Entidades Locales de Aragón, tal y como señala expresamente este apartado.

j) En relación con el artículo 41, ambas partes coinciden en interpretar que los requisitos de carácter social o económico exigidos en este artículo se refieren únicamente al proyecto de inversión, no al proyecto de generación de energía renovable asociada ni al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter energético, no generándose, en consecuencia, para los sujetos del sector eléctrico obligaciones no previstas por la normativa básica estatal.

k) En relación con el artículo 43, ambas partes coinciden en interpretar que los requisitos de carácter social o económico exigidos en este artículo se refieren únicamente al proyecto de inversión, no al proyecto de generación de energía renovable asociada ni al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter energético, no generándose, en consecuencia, para los sujetos del sector eléctrico obligaciones no previstas por la normativa básica estatal.

l) En relación con el artículo 44, apartado 1, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

«1. Conforme a lo establecido en la normativa expropiatoria, de ordenación del territorio, de urbanismo y de inversiones, y a los efectos en ella establecidos, podrán ser declarados de utilidad pública o interés social las expropiaciones precisas para la ejecución de los proyectos de inversión declarados de interés general de Aragón que tengan la consideración de prioritarios».

m) En relación con el artículo 51, ambas partes coinciden en interpretar que la emisión de los informes previstos en este artículo no es vinculante conforme se deriva necesariamente de la normativa de procedimiento administrativo común, limitándose única y exclusivamente a analizar aquellas cuestiones que se hallen vinculadas al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, que alcanza los efectos económicos y sociales, la ordenación del territorio, el urbanismo y la lucha contra la despoblación, de acuerdo, entre otras, con las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 110/2011, de 22 de junio, nº 116/2017, de 19 de octubre, y la nº 13/2015, de 5 de febrero.

n) En relación con el artículo 52, ambas partes coinciden en interpretar que la emisión de los informes previstos en este artículo no es vinculante conforme se deriva necesariamente de la normativa de procedimiento administrativo común, limitándose única y exclusivamente a analizar aquellas cuestiones que se hallen vinculadas al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, que alcanza los efectos económicos y sociales, la ordenación del territorio, el urbanismo y la lucha contra la despoblación, de acuerdo, entre otras, con las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 110/2011, de 22 de junio, nº 116/2017, de 19 de octubre, y la nº 13/2015, de 5 de febrero.

ñ) En relación con el artículo 63, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa, de modo que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 63. Comunicación al gestor de la red de transporte o distribución sobre los hitos administrativos del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

1. Al objeto de acreditar la obtención conjunta de las autorizaciones administrativas que corresponde otorgar al órgano competente de la administración autonómica, los titulares de permisos de acceso y/o conexión para instalaciones de generación de energía eléctrica podrán solicitar la emisión de un certificado en donde se acredite dicha circunstancia, con arreglo a las siguientes reglas:

a) La expresa previsión legal en norma autonómica de la solicitud, tramitación y obtención conjunta de la autorización administrativa previa y de construcción de plantas de producción de energía a partir de la energía

eólica impide el cumplimiento individualizado del hito administrativo relativo a la obtención de la autorización administrativa previa.

b) La solicitud conjunta de autorización administrativa previa y de construcción por el promotor de plantas de producción a partir de fuentes renovables diferentes de la energía eólica, cuando a la entrada en vigor de esta Ley así lo haya solicitado y se haya admitido a trámite su solicitud, impide, conforme a la normativa autonómica vigente, el cumplimiento individualizado del hito administrativo relativo a la obtención de la autorización administrativa previa.

2. Previa solicitud del promotor, el órgano competente para resolver conjuntamente sobre la autorización administrativa previa y de construcción emitirá un certificado acreditativo de la obtención conjunta de las citadas autorizaciones, conforme a los supuestos previstos en el apartado anterior. Este certificado será remitido al gestor de la red de transporte o distribución al objeto de acreditar esta circunstancia a los efectos de la valoración del cumplimiento del hito administrativo relativo a la obtención de la autorización administrativa previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio».

o) En relación con la disposición adicional séptima, ambas partes acuerdan que el Gobierno de Aragón promoverá la correspondiente modificación legislativa a fin de derogar el precepto.

II. En razón del Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo.

III. No se consideran objeto del presente Acuerdo los artículos 4, 11, 58, 59,

60, 61, 62 y la disposición adicional tercera, respecto de los que no se ha alcanzado un acuerdo entre las partes.

IV. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2025.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con distintos preceptos de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, ambas partes las consideran solventadas exclusivamente en lo que se aplica a los preceptos objeto del presente acuerdo, en los siguientes términos:

1º.- En relación con el artículo 37, apartado 9, ambas partes coinciden que el precepto se interpretará y aplicará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de Canarias, de conformidad con

la normativa estatal y, en particular, con el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Igualmente, para mayor seguridad jurídica y en este mismo sentido, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa que tendrá el siguiente tenor literal:

«En el cómputo y reconocimiento de la antigüedad al personal laboral fijo-discontinuo, se tendrá en cuenta todo el periodo de duración de la relación laboral, incluidos los periodos de inactividad».

2º.- En relación con la disposición adicional duodécima, apartado 1, ambas partes entienden que la controversia ha quedado extinguida de conformidad con los datos publicados en el Informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio 2024, de 3 de junio de 2025.

3º.- En relación con la disposición adicional duodécima, sobre retribuciones vinculadas a la carrera profesional del personal del Servicio Canario de la Salud, en su apartado 2, que crea, con efectos desde el 1 de enero de 2025, un nuevo nivel o grado de carrera profesional, quinto, ambas partes entienden que el precepto debe interpretarse y aplicarse en el contexto de la adecuada aplicación de la ley básica del Estado y la ley autonómica de desarrollo. En este punto se aplicará la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al marco de las relaciones entre la normativa básica estatal y la normativa autonómica de desarrollo.

De conformidad con el artículo 38.1.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, las Administraciones sanitarias regularán, para sus propios centros y establecimientos, el

reconocimiento del desarrollo profesional, de acuerdo con el principio general relativo a que el reconocimiento se articulará en cuatro grados. También contempla que las Administraciones sanitarias, no obstante, podrán establecer un grado inicial, previo a los anteriormente indicados.

Ambas partes entienden que la recta interpretación del precepto debe realizarse de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias Disposición adicional duodécima, apartado 2 de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias

Grado inicial previo (potestativo) 1º

- 1º 2º
- 2º 3º
- 3º 4º
- 4º 5º

En cualquier caso, el precepto deberá interpretarse y aplicarse en el sentido que los niveles de carrera profesional no superan los cinco con independencia de cuál sea su denominación.

4º.- En relación con la disposición final décima, apartado 10, que modifica el artículo 13 del texto refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, el Gobierno de Canarias se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa de manera que el precepto tenga el siguiente tenor literal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de

Protección a las Familias Numerosas, y en el artículo 2.4 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas:

«Artículo 13. Dedución por familia numerosa.

1. El contribuyente que posea, a la fecha de devengo del impuesto, el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias o por los órganos correspondientes de otras comunidades autónomas, podrá deducirse las siguientes cantidades según corresponda:

- 597 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- 796 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a quienes sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %, la deducción anterior será de 1.326 y 1.459 euros, respectivamente.

2. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien conviva el resto de miembros de la familia numerosa. Cuando estos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrataará por partes iguales en la declaración de cada uno. Esta deducción es compatible con las relativas al nacimiento o adopción de un hijo».

II. En razón del Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo.

III. No se consideran objeto del presente Acuerdo la disposición final cuarta ni la disposición final octava, apartado Uno, respecto de las que no se ha alcanzado un acuerdo entre las partes.

IV. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 6/2025, DE 7 DE MAYO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1 y 3 del Decreto-ley 6/2025, de 7 de mayo, del Consell, de medidas urgentes en materia de intervención administrativa ambiental.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2025, DE 22 DE MAYO, DE LA GENERALITAT, DE PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DE LA COSTA VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 14, 15, 17, 20, 21, 31, 37, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, disposición adicional segunda, disposición adicional cuarta, disposición adicional sexta, disposición adicional octava y disposición final primera de la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto

se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2025, DE 30 DE MAYO, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 64, 127, 129, 130, 136, 139, 140 y 142 de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2025, DE 30 DE MAYO, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE

ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 195 de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado–Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2025, DE 26 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD, LA GESTIÓN EFICIENTE Y LA CALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, ASÍ COMO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN EL ÁMBITO DE LOS JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 14, 23, 25, 27, 35, 44, 45, 46, 48, 59 y la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2025, de 26 de junio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2025, DE 1 DE JULIO, DEL PAISAJE DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 4, 13, 14, 22, 23, 24, 25, 28, disposición transitoria primera y disposición transitoria segunda de la Ley 4/2025, de 1 de julio, del paisaje de La Rioja.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 10/2025, DE 8 DE JULIO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIAS DE PUERTOS DE LA GENERALITAT Y DE MINIMIZACIÓN DEL IMPACTO GENERADO POR LA DANA AL PARQUE NATURAL DE LA ALBUFERA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 2 del Decreto-ley 10/2025, de 8 de julio, del Consell, de medidas urgentes en materias de puertos de la Generalitat y de minimización del impacto generado por la DANA al Parque Natural de La Albufera.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de

octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.

Como antecedentes debe hacerse mención, en primer lugar, a que la presente norma trae causa a su vez del Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón; norma que fue recurrida al Tribunal Constitucional y anulada por entenderla contraria al art. 86 CE, no entrando sobre el fondo del asunto. En segundo lugar, se señala que la Comisión Bilateral en el seno del procedimiento previsto en el artículo 33.2 LOTC acordó iniciar negociaciones en fecha 10 de marzo de 2025, habiéndose alcanzado un acuerdo parcial sobre 16 de los 24 artículos que han generado controversias competenciales.

Los preceptos cuya inconstitucionalidad aquí se sostiene conforman un subsector electrónico paralelo y diferenciado dentro del territorio aragonés, al margen de las disposiciones básicas y, en algunos casos del Derecho de la Unión Europea, permitiendo que el abastecimiento energético a los consumidores finales se realice a través de figuras distintas e incompatibles con las previstas por la normativa básica estatal y, particularmente, de Red Eléctrica, como operador estatal del sistema eléctrico. De esta manera, se vulnera abiertamente la normativa básica estatal y las atribuciones constitucionales previstas en los artículos 149.1.13^a y 25^a CE. Además, ha de tenerse en cuenta que la creación de una serie de reglas especiales en la Comunidad Autónoma de Aragón implica una quiebra del artículo 139 CE.

Tales mandatos constitucionales han de ponerse en conexión con el principio de unidad de mercado y –en congruencia– con lo dispuesto la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante, LGUM), en desarrollo de los preceptos constitucionales que la fundamentan, y en particular, al amparo del título competencial recogido en el artículo 149.1.13^a CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en lo referente a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. En este punto es preciso destacar que algunos de los preceptos de la normativa autonómica se dirigen, precisamente, a quebrar tal unidad de mercado al establecer un régimen cerrado de distribución energética al consumidor final, obviando los preceptivos accesos a la red –a través de Red Eléctrica– y demás requisitos a ellos anexos (autorizaciones, peajes, entre otros).

En definitiva, el establecimiento en algunos casos de unas reglas de mercado energético distintas a las previstas en el resto del territorio español termina por conducir a una abierta vulneración de los principios de competencia que han de regir en todo el territorio, lo que genera una ruptura de la normativa

europea, en lo que respecta a las Directivas de las que trae causa la propia LSE y demás normativa conexa básica estatal.

A la postre ello implica también una quiebra del artículo 14 CE, en lo que concierne a la igualdad de trato a todos los españoles reconocida por la Ley, pues la aplicación de la norma autonómica supondría que las personas físicas y jurídicas que operen en territorio aragonés gozarían de una posición privilegiada en el acceso al sistema eléctrico, tanto en lo que concierne con la distribución como en la generación de energía.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, de Galicia.

Las impugnaciones relativas al artículo 30 se fundamentan en su incompatibilidad con las regulaciones estatales existentes en relación con el sector eléctrico y, singularmente, las existentes en materia de energía eólica, con vulneración mediata de los artículos 149.1.13^a, 22^a y 25^a CE. A mayor concreción, la norma autonómica colisiona con la normativa básica al atribuir al Plan sectorial eólico de Galicia una serie de competencias que exceden lo propio de la ordenación territorial del territorio, como es la zonificación de los usos del territorio. Asimismo, se regula la denominada «repotenciación» al margen de la normativa básica estatal, dado que, bajo el término repotenciación de parques eólicos, se está haciendo referencia no necesariamente a un incremento en la potencia instalada en los parques eólicos existentes, sino a la sustitución de aerogeneradores autorizados para su reducción y disminución, con la consecuente modificación de los términos de la autorización otorgada y la inversión realizada con base en la normativa aplicable.

Po su parte, la impugnación relativa al artículo 45 se basa en la invasión de las competencias estatales atribuidas ex arts. 149.1.1^a y 17^a CE, relativas respectivamente a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales en relación con las situaciones de dependencia y en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas en relación con los grados de discapacidad.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.

En la norma autonómica se han apreciado motivos de inconstitucionalidad que han derivado en un acuerdo parcial respecto a algunos artículos y en la interposición de un recurso de inconstitucionalidad en relación con los siguientes preceptos.

La Disposición final cuarta modifica la Ley 11/1994, de Ordenación Sanitaria de Canarias, para garantizar que quienes sean nombrados Gerentes no percibirán retribuciones inferiores a las que tuvieran en el puesto que desempeñaban con anterioridad a su nombramiento, incluyendo aquellos que provengan del desempeño de una actividad privada por cuenta propia o por cuenta ajena. Ello resulta incompatible con la siguiente normativa básica: Ley 47/2003, General Presupuestaria; Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; y la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 -norma prorrogada por imperio del art. 134.4 CE-, cuyo artículo 19 dispone que «las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2,5 por ciento».

La Disposición final octava, apartado Uno, modifica la Ley 9/2014 de Canarias, para flexibilizar el régimen de las prórrogas concesionales excepcionales de los puertos deportivos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta modificación excede el sistema de prórrogas establecido en la legislación portuaria estatal en dos cuestiones. Primero, la legislación estatal exige que para ello se asuman inversiones económicas adicionales superiores al 50 por ciento del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional, sin incluir las inversiones comprometidas en reposición, mientras que la legislación canaria lo con una inversión del 20%. Segundo, se permite que estas inversiones o aportaciones se completen en un plazo que oscila entre cuatro y seis años tras concederse la prórroga, lo que va en contra de la legislación estatal que exige terminantemente que se produzcan en un plazo máximo de seis meses desde el otorgamiento de la prórroga de la concesión. En última instancia, se cuestiona la norma autonómica en tanto en cuanto su redacción, al permitir adaptar solicitudes de prórroga a la nueva legislación conservando actos y trámites, podría permitir rehabilitar concesiones vencidas.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.3 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por la Junta de Andalucía contra la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.**

La Junta plantea, en primer término, la no concurrencia del presupuesto de "extraordinaria y urgente necesidad" que justifica la aprobación del Real Decreto-ley.

Además, alega que el texto extralimita las competencias estatales e invade las competencias exclusivas autonómicas en materia de protección de menores

con vulneración de los principios de autonomía y solidaridad entre las regiones al imponer criterios de repartos no equitativos.

En última instancia, el Gobierno andaluz cuestiona la suficiencia financiera del mecanismo establecido en la norma estatal mediante la creación del fondo para compensar a las Comunidades Autónomas por los costes de sobreocupación sin regular dicho fondo, con la consecuencia situación de inseguridad jurídica generada.

b) Formulado por Govern de La Illes Balears contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

El Govern plantea que la norma impugnada, dada su unilateralidad, vulnera la Constitución y el Estatuto de Autonomía por invasión competencial, pues aunque el Estado ostente competencias exclusivas en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo, al tratarse de un asunto de infancia, las Comunidades Autónomas tienen reconocidas competencias propias al respecto. Así, la ausencia de participación efectiva de las Comunidades Autónomas supondría una ruptura del principio de lealtad institucional.

El recurso alega también la infracción constitucional derivada de la legislación de urgencia sin concurrencia del presupuesto de urgencia y con regulación de una materia vedada como es el desarrollo de los derechos fundamentales.

c) Formulado por la Junta de Castilla y León contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la

garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

La Junta entiende que la norma impugnada, aun amparándose en la competencia estatal exclusiva de migración y extranjería, de facto supone el ejercicio de la competencia en materia de protección y tutela de menores, reconocida a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el recurso alega que la norma impugnada supone una vulneración del principio de autonomía financiera en la medida en que el Estado exige el incremento de personas atendidas de manera obligatoria por el sistema de acogida castellano y leonés sin establecer una vía de financiación expresa. Vinculado a la financiación, se señala la vulneración del principio de solidaridad interterritorial en tanto en cuanto algunas Comunidades Autónomas cuentan con una financiación íntegra y Castilla y León, no.

Además, a juicio del recurrente, los criterios de reparto impuestos por la norma impugnada al margen del mecanismo de relaciones interadministrativas suponen la quiebra de los principios de colaboración, cooperación, coordinación y lealtad institucional reconocidos en la CE y la jurisprudencia constitucional.

En última instancia, se denuncia la improcedencia de que un Real Decreto-Ley regule materias reservadas a Ley Orgánica así como la insuficiente justificación de la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilite acudir a dicho instrumento legislativo.

d) Formulado por la Gobierno de Castilla-La Mancha contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la

adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

El Gobierno de Castilla-La Mancha entiende que la norma impugnada ejerce un grave quebranto del principio de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no habiéndose coordinado la respuesta normativa.

Se alude la vulneración del principio de lealtad institucional y la invasión de competencias exclusivas autonómicas como como la asistencia, protección y tutela de menores, reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Y, además, infracción de la autonomía financiera reconocida a las Comunidades Autónomas derivada de la no financiación del reparto de los menores extranjeros no acompañados.

Por último, se denuncia infracción de los artículos 81 y 86 CE por haberse regulado derechos fundamentales a través de un decreto-ley y no mediante Ley Orgánica y por no concurrir el carácter urgente que exigen los decretos-leyes.

e) Formulado por el Consell de la Comunitat Valenciana contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

A juicio del Consell, el Real Decreto-Ley vulnera a las competencias exclusivas de la Comunitat Valenciana en materia de asistencia social y protección de menores y conculca los principios de cooperación, colaboración, coordinación y lealtad Constitucional. Se añade la falta de diálogo institucional en la elaboración normativa.

Asimismo, el recurso alega que se quebranta el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas reconocido en el artículo 156 CE al obligar a la Generalitat a asumir un gasto que no ha sido previsto en sus presupuestos, ni acompañado de una dotación financiera estatal adecuada para atender a los menores trasladados.

Por último, se consideran infringidos los artículos 81 y 86 CE debido a la regulación esencial que se realiza por decreto ley de competencias que afectan a derechos y deberes fundamentales, recogidos en el Título I de la Constitución.

f) Formulado por la Xunta de Galicia contra el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.

La Xunta alega que la norma impugnada invade las competencias autonómicas gallegas en materia de asistencia social y protección de menores, pues diseña un modelo asistencial que obliga a Galicia a emplear sus recursos financieros en la prestación de un servicio sin consenso previo y al margen del cauce ordinario utilizado, la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.

También cuestiona la categoría legislativa utilizada, un Real Decreto-Ley, pues se regula situación que se produce desde hace ocho años y no se fundamenta la concurrencia de urgente y extraordinaria necesidad, tal y como exige el artículo 86 CE.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2025

Hasta el momento presente, existen 21 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2025, 7 planteados por el Estado (1 Aragón, 1 Canarias, 1 Cantabria, 1 Comunidad Foral de Navarra, 1 Comunidad de Madrid, 1 Comunitat Valenciana, 1 Galicia) y 14 por las Comunidades Autónomas (2 Comunidad de Madrid, 2 Extremadura, 2 Castilla-La Mancha, 1 Andalucía, 1 Aragón, 1 Cantabria, 1 Castilla y León, 1 Comunitat Valenciana, 1 Illes Balears , 1 Galicia y 1 Región de Murcia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.
- Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.
- Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.
- Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.

- Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Galicia.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha).
- Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (Junta de Extremadura).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Gobierno de Aragón).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de Cantabria).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la

adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Junta de Extremadura).

- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid)
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consell de la Comunitat Valenciana)
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Gobierno de las Illes Balears).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Junta de Castilla y León).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la

adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de Andalucía).

- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Xunta de Galicia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

- Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En 2025, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 5 asuntos (1 de 2022, 1 del 2023 y 3 del 2024).

- **Sentencia 43/2025, de 12 de febrero de 2025.** Impugnación de disposiciones autonómicas 7118-2024. Formulada por el Gobierno de España en relación el acuerdo del Gobierno de Canarias en relación con los menores extranjeros no acompañados, y la resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias por la que se establece el protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **Sentencia 44/2025, de 12 de febrero de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 7245-2024. Interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de La Rioja 13/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2024.
- **Sentencia 82/2025, de 26 de marzo de 2025.** Conflicto positivo de competencia 7212-2023. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del sistema de formación profesional.
- **Sentencia 96/2025, de 9 de abril de 2025. Recurso de inconstitucionalidad 4926-2024.** Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del apartado décimo cuarto ter del artículo único de la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

- **Sentencia 142/2025, de 22 de julio de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 2238-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto al inciso «este mismo precepto se aplicará a los efectos de la exigencia de vacunación» del artículo 14.3 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de Covid-19.

5. **DESISTIMIENTOS:**

5.1. **Estado**

- Conflicto positivo de competencias contra la actuación ejecutada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, por la persona titular del Departamento de Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, consistente en no atender a las exigencias del deber de colaboración derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y en especial, en incumplir la obligación legal de la disposición adicional undécima.! de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introducida por el apartado seis del artículo único del Real Decreto-ley 2/2025.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS PENDIENTES DE SENTENCIA



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Aragón

Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020221101	Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, Vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18 ^a CE). (27/12/2022).	Recurso de inconstitucionalidad	



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Aragón

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241101	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón.	<p>Se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 1/2024 en su totalidad, atendiendo a la identidad de razón y unidad de sentido que la caracterizan, basadas en que esta Ley deroga la Ley 14/2018, de memoria democrática de Aragón y sus disposiciones concordantes, fundamentándose en que dicha Ley, a juicio del legislador aragonés, implementa una “visión partidista de la historia”, tal como refiere el preámbulo de la norma.</p> <p>Possible vulneración del art. 10 CE y de la normativa estatal en materia de memoria democrática y de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/05/2024).
102024102	Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.	Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.	Recurso de inconstitucionalidad (23/09/2025).



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Canarias

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
122024102	Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.	Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.	Recurso de inconstitucionalidad (30/09/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado**Demandado:** Cantabria**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620241101	Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.	<p>El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el conjunto y totalidad de la norma recurrida, que deroga la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, (11/02/2025). Recurso de inconstitucionalidad de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.</p> <p>El ordenamiento jurídico español establece el deber de memoria en el art. 34 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática (LMD), dictada al amparo de los arts. 149.1.1º y 30º CE. La Ley impugnada, al derogar la Ley de memoria autonómica, deroga el deber de memoria en territorio autonómico, imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD y determina la vulneración de los mandatos de la Ley 20/2022 incumpliendo sus exigencias en cuanto a las actuaciones de competencia de las Administraciones Públicas cántabras de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el art. 14 LMD. Asimismo, la Ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, actuaciones de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.</p> <p>En consecuencia, se aprecia vulneración del deber de colaboración establecido por la CE y, en particular y mediáticamente, por el art. 14 LMD, que se fundamenta en los arts. 149.1.1º y 30º CE en relación con los arts. 10 y 15 CE. Sin perjuicio de lo anterior, y alternativamente, se entiende que tal vulneración implica la vulneración mediata de los derechos constitucionales que fundamentan en última instancia las normas jurídicas que establecen las obligaciones resultantes de tal deber de colaboración, a fin de que se garantice la atención por parte de todas las Administraciones Públicas a las víctimas de vulneraciones graves de los derechos humanos en los términos establecidos por la LMD interpretada de acuerdo con el art. 10.2 CE.</p>	



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado**Demandado:** Comunitat Valenciana**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920241101	Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.	<p>Los artículos impugnados derogan el deber de memoria en territorio valenciano, lo que imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD que tienen carácter básico. Paralelamente, sustituye el régimen jurídico de la memoria democrática por otro de "concordia", en que se pretenden limitar y restringir los derechos de las víctimas respecto a los establecidos en los instrumentos de Derecho Internacional y en la LMD, vulnerando así el art. 149.1.1^a CE.</p> <p>Asimismo, la LMD se fundamenta, además, en el art. 149.1.30^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE. La ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, lo cual supone la inviabilidad de la aplicación práctica de las previsiones de la LMD en el ámbito educativo valenciano.</p> <p>Por último, los arts. 1.3 y 2.4 incurren adicionalmente en una vulneración del art. 149.1.6^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en las materias de legislación procesal y penal.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/04/2025).



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Galicia

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
032024101	Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.	Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.	Recurso de inconstitucionalidad (23/09/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado**Demandado:** Madrid, Comunidad de**Año:** 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231102	Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	<p>Los problemas de constitucionalidad que presenta la norma impugnada se refieren al artículo único y, en concreto, a sus siguientes apartados: Primero, al apartado doce, que exige como requisito para que un menor trans acceda a los tratamientos hormonales que deba acudir a consultas con profesionales de salud mental y mantenerse en ellas durante todo el proceso, incluye el término comorbilidad y atribuye a la condición trans la categoría de patología. Se entiende que dicho contenido es inconstitucional por vulneración del art. 10.1 CE y por invasión de competencias estatales exclusivas del art. 149.1.1, 1^a y 16^a CE, por disponer un tenor contrario a la legislación estatal básica en las materias (art. 56 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, que establece el principio de no patologización en la atención sanitaria a las personas trans, y art. 2.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre). Segundo, a los apartados quince y diecisiete, que incluyen una cláusula que no se refiere a los derechos de todas las personas sino, específicamente, a mujeres, chicas o niñas, lo cual vulnera el principio de igualdad, en tanto parece presuponer que el ejercicio de sus derechos por las personas trans menoscaba los de las mujeres, chicas o niñas. Ello vulnera el art. 14 CE y la competencia exclusiva del Estado atribuida ex art. 149.1.1^a CE, al contravenir los principios de igualdad y no discriminación regulados específicamente en relación con las personas trans en la Ley estatal 4/2023. Tercero, al apartado veintidós bis, que establece que las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y las que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos, con excepción de los procesos penales y de los procedimientos administrativos sancionadores. Este precepto supone una invasión competencial contrario al art. 149.1, 6^a y 18^a CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado**Demandado:** Madrid, Comunidad de**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620241101	Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.	<p>El art. 4 modifica la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, insertando los arts. 86, 87, 88 y 89. Estos preceptos incluyen un régimen específico de protección y preservación de la actual sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y supedita la aplicación y ejecución de la norma estatal por los órganos del Ejecutivo estatal a una previa autorización de un órgano autonómico en el ámbito de la competencia de aquél.</p> <p>Resulta preciso mencionar el Acuerdo de fecha 16/10/2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, que incoa el procedimiento de declaración de LMD de la actual sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid. Frente a dicha resolución, la Comunidad de Madrid formuló requerimiento que el Consejo de Ministros, rechazó.</p> <p>Se podría colegir que la norma autonómica tiene intención de vaciar de contenido y virtualidad los arts. 49 y ss. de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD), de carácter básico y sus actos de ejecución -como el Acuerdo de 16/10/2024-, con la última pretensión de «blindar» ex lege el edificio en cuestión. En la medida en que el artículo 4 de la norma pueda orillar o vaciar de contenido la aplicación y ejecución de preceptos básicos, se plantean dudas de compatibilidad con la distribución competencial. En concreto, por entrar en abierta contradicción con el art. 52 LMD, que prevé expresamente la tramitación a seguir en el caso de concurrencia de titularidad de otras Administraciones de un inmueble, habiendo de entenderse inconstitucional vaciar de contenido su aplicación y ejecución al ignorar el régimen estatal y establecer una autorización autonómica sobre cualquier actuación relativa al inmueble, sin limitación o ponderación alguna de otros intereses públicos o de la actuación de la Administración General del Estado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/03/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Navarra, Comunidad Foral de

Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320221101	Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023.	Vulneración de los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, no discriminación, publicidad y transparencia, principios todos que aparecen como límite a la competencia en materia de contratos públicos de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el art. 49.1.d) de la LORAFNA. Vulneración de la competencia exclusiva que en materia legislación básica de contratos tiene atribuida ex artículo 149.1.18 ^a de la Constitución.	Recurso de inconstitucionalidad (25/09/2023).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado**Demandado:** Navarra, Comunidad Foral de**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320241101	Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.	<p>Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la norma autonómica referenciada, que modifica el art. 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra. Dicha modificación introduce en los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento los puestos de trabajo de «Conductor auxiliar bombero» y de «Peón auxiliar de bombero», considerándose ambos, a tenor del preámbulo de la norma, «pertenecientes a la categoría profesional de Bombero, en sus diferentes escalas o especialidades». A los nuevos puestos de trabajo les resultaría de aplicación las especialidades existentes para los Bomberos en materia de seguridad social y jubilación.</p> <p>Las especialidades reconocidas por el art. 49.Uno.b LORAFNA en materia de régimen estatutario de funcionarios públicos de la Comunidad Foral no alcanza al régimen de Seguridad Social. En contra y en virtud del art. 149.1.17^a CE, el Estado ostenta competencias exclusivas en la previsión de normativa básica de la Seguridad Social. La normativa básica exige un procedimiento reglado específico para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en la Seguridad Social. Únicamente queda dentro del ámbito de competencia autonómica –ex art. 148.1.20^a CE, relativo a la asistencia social– el reconocimiento de prestaciones de jubilación a determinados colectivos no incluidos en el régimen de la Seguridad Social, sin incidir en dicho sistema.</p> <p>Por tanto, el artículo único de la norma recurrida establece un sistema paralelo y diferenciado de Seguridad Social o de jubilación al introducir reglas especiales en materia de jubilación, lo cual supone una invasión de la competencia exclusiva del Estado del art. 149.1.17 CE, produce una quiebra del sistema y de la caja única de la Seguridad Social (art. 41 CE), conculca el principio de igualdad de todos los españoles (art. 14 CE) y contraviene el mandato constitucional previsto ex art. 139.1 CE..</p>	Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Andalucía**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>Los fundamentos jurídicos en los que descansa el recurso de Recurso de inconstitucionalidad inconstitucionalidad de la Junta de Andalucía son los siguientes. (17/12/2024).</p> <p>En primer lugar, que la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, infringe el artículo 66.2 CE, que no incluye entre las funciones de las Cortes Generales la de aprobar amnistías.</p> <p>En segundo lugar, a juicio de la Comunidad Autónoma, la norma recurrida infringe, dados sus motivos y finalidad, la configuración de España como Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE). Ello porque la norma recurrida infringe la interdicción de la arbitrariedad que garantiza el artículo 9.3 CE.</p> <p>En tercer lugar, resultan vulnerados los apartados 1 y 3 del artículo 117 CE, relativo a la separación de poderes y la exclusividad de la función jurisdiccional que ostentan los Jueces y Tribunales en su vertiente "positiva" en la medida en que la Ley Orgánica recurrida supone la invasión, injerencia y exclusión del Poder Judicial al bloquear tanto el control en la ejecución de las penas impuestas en sentencias firmes como el enjuiciamiento de las causas criminales en curso o pendientes de incoación. Para ser respetuosa con la separación de poderes y para considerar su adecuación a la Constitución, la amnistía tendría que encontrarse expresamente prevista en la Constitución.</p> <p>En cuarto lugar, supone una infracción del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE por cuanto la norma recurrida supone un privilegio de impunidad que constituye una quiebra -desproporcionada- de la igualdad formal ante la ley.</p> <p>En quinto lugar, queda trasgredido el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 CE, al generar una incertidumbre en materia penal.</p> <p>En sexto lugar, se alega que la norma recurrida infringe la interdicción de la arbitrariedad que garantiza el artículo 9.3 CE, pues la finalidad, el sustrato político y las razones que han impulsado la aprobación de Ley Orgánica en cuestión, ponen de relieve el uso arbitrario de la amnistía.</p>	Recurso de inconstitucionalidad



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Andalucía

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Aragón**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El art. 1 vulnera el principio de seguridad jurídica (9.3 CE), el principio de legalidad penal (25.1 CE), el derecho a la igualdad (14 CE) y la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional a los jueces y magistrados (117 CE). El art. 2, el derecho a la igualdad reconocido ex art. 14 CE, el derecho a la dignidad humana consagrado en el art. 10 CE o el principio de legalidad penal del art. 25 CE.</p> <p>Los arts. 3 y 4 vulneran la reserva de jurisdicción del art. 117 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Los arts. 5, 6, 7.2 y 8 vulneran el derecho a la igualdad de todos los españoles (14 CE). Los arts. 9, 10 y 11 pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE y la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional del art. 117 CE. Los arts. 12, 13, 14, 15 y 16 incurren en inconstitucionalidad mediata derivada de que la amnistía vulnere los arts. 14 y 117 CE.</p> <p>Asimismo, considera que las disposiciones finales primera y segunda son inconstitucionales porque llevan a cabo una modificación encubierta de la Carta Magna para incorporar con carácter permanente la amnistía en nuestro ordenamiento jurídico sin seguir el procedimiento específico para ello recogido en los arts. 167 y 168 CE.</p> <p>Y, en última instancia, y con carácter general, alegan que la amnistía no se encuentra prevista expresamente en la Carta Magna y solo podría aprobarse previa la reforma de ésta. Además, durante su tramitación se han cometido infracciones del procedimiento legislativo de tal magnitud que han alterado el proceso de formación de la voluntad en las Cámaras con vulneración del art. 23 CE, además de haberse privado a los ciudadanos aragoneses de pronunciarse en el oportuno referéndum de la que debería haber sido, en su caso, una propuesta de reforma de la Constitución, con vulneración por tanto de sus arts. 167 y 168.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (03/12/2024).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Aragón**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El Gobierno de Aragón funda su recurso de inconstitucionalidad en las siguientes razones jurídicas:</p> <p>Primero, la vulneración de los artículos 66.2 y 166 y ss. CE pues el contenido de la norma recurrida exclusivamente puede seguir la tramitación constitucionalmente regulada para la reforma constitucional y no a través de una Ley Orgánica, dictada al amparo de la potestad legislativa reconocida a las Cores Generales por al art. 66.2 CE.</p> <p>Segundo, la vulneración del ideal de justicia (art. 1 CE), el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) la igualdad ante la ley de los ciudadanos (art. 14 CE) y la reserva del ejercicio de la jurisdicción al Poder Judicial (art. 117 CE); vulnerados dichos preceptos en tanto la norma recurrida se tratan de una Ley singular que por ausencia de causa legítima incurre en arbitrariedad.</p> <p>Tercero, la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) generada por la indeterminación palmaria del ámbito de la amnistía, que no delimita con suficiente grado de certeza el ámbito subjetivo ni material de la amnistía.</p> <p>Cuarto, la vulneración del principio de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales (art. 117 CE), al dejar sin efecto ex ante y ex post las actuaciones judiciales que tuvieran por objeto las conductas punibles objeto de amnistía. Así, se vulneraría igualmente el principio de división de poderes.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Balears, Illes

Demandado: Estado

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Govern considera que la norma invade competencias en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma: competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el urbanismo y la vivienda, tal como establece el artículo 30, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El Gobierno de las Illes Balears fundamenta su recurso en que la norma en su totalidad vulnera diversos preceptos de la Constitución Española. En particular, (17/12/2024).</p> <p>Primero, vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (9.3 CE), en la medida en que la amnistía no es una figura que encuentre encaje en nuestra Constitución; la Ley Orgánica es una reforma encubierta de la CE para la que no se ha seguido el procedimiento previsto para ello; la amnistía es una figura excepcional que solo cabría, de estar reconocida en la Constitución, si estuviera debidamente justificada, y no lo está; y la LO 1/2024 es una ley singular que no cumple con los parámetros fijados para ello por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional porque vulnera los valores superiores a la propia Constitución Española, la separación de poderes, así como el principio de seguridad jurídica.</p> <p>Segundo, vulneración de los valores superiores de la Constitución Española (1.1, 2 y 10.1 CE) y la conculcación del principio de igualdad (14 CE) derivada de la ruptura que supone del criterio de generalidad de la pena por cuanto implica una lesión del principio de igualdad ante la ley, dado que la misma conducta produce efectos -de responsabilidad penal, administrativa y contables- diferentes en función de cuándo ha tenido lugar y de quién ha cometido determinados hechos y de con qué propósito los ha hecho.</p> <p>Tercero, vulneración del principio de separación de poderes por cuanto quiebra el principio de independencia y exclusividad de la función jurisdiccional (117 CE) y supone la inejecución de sentencias penales con ausencia de justificación (118 CE).</p>	Recurso de inconstitucionalidad



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Baleares, Illes

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cantabria**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Gobierno de Cantabria (17/12/2024) son los siguientes:</p> <p>El primer lugar, una manifiesta violación del principio de separación de poderes por medio de la atribución que hacen las propias Cortes Generales a sí mismas, en contra del tenor de la Constitución, de otorgar amnistías, cualitativamente diferente a la potestad legislativa.</p> <p>En segundo lugar, la quiebra del principio de separación de poderes por invadir la potestad exclusiva de jurisdicción de Jueces y Tribunales reconocida por el art. 117 CE.</p> <p>En tercer lugar, el Ejecutivo autonómico alega la vulneración del principio de igualdad, proclamado en los artículos 14 y 139 CE, por introducir en el ordenamiento jurídico consecuencias penales diferentes por unos mismos hechos entonces punibles.</p> <p>En cuarto lugar, se incluye la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por generar incertidumbre a través de conceptos jurídicos indeterminados.</p> <p>Y, en última instancia, se señala la vulneración del principio de eficiencia y economía que debe regir la gestión de los fondos públicos, en la medida en que la ley afecta también a la responsabilidad contable generada por actuaciones inmersas en el proceso independentista.</p>	Recurso de inconstitucionalidad
0620241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de inconstitucionalidad del Parlamento de Cantabria son, entre otros, los siguientes.</p> <p>La vulneración del principio y derecho de igualdad entre españoles consagrado por los arts. 1.1, 14 y 139 CE, así como la prohibición expresa por mor del art. 62.i) de aprobar indultos generales y del cual cabe colegir, según la regla de lógica jurídica que establece que si se prohíbe lo menos también se prohíbe lo más, la inconstitucionalidad de la amnistía.</p> <p>Asimismo, se alegan la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), derivado de las incertidumbres de carácter penal generadas por la norma recurrida, y la infracción del derecho fundamental a la participación política reconocido ex art. 23 CE debido a vicios del procedimiento legislativo.</p>	Recurso de inconstitucionalidad



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cantabria**Demandado:** Estado**Año:** 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	<p>El Gobierno de Cantabria sostiene en su recurso la posible vulneración del art. 86.1 CE al defender que un Real Decreto-Ley no puede regular materia reservada a Ley Orgánica, habiéndose debido optar por esta forma jurídica, que exige mayoría absoluta de la Cámara Baja.</p> <p>El recurso también plantea que la norma impugnada es contraria a los arts. 103, 137, 138, 143 y 156, en relación con los arts. 149.1.2 y 148.1.20 CE, en tanto supone una invasión de las competencias autonómicas y, por tanto, de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria. En concreto, las competencias autonómicas en materia de asistencia social y protección y tutela de menores, reconocidas en el art. 24, apartados 22 y 23 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.</p>	



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla y León**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1720241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>La Junta de Castilla y León interpone recurso de inconstitucionalidad contra la norma mencionada con los siguientes fundamentos.</p> <p>En primer lugar, porque supone una quiebra del Estado de Derecho, del principio democrático y del principio de jerarquía normativa, establecidos en la Constitución en cuanto que la Ley Orgánica recurrida supone una reforma constitucional encubierta, lo que la convierte en un producto normativo imposible por no haber atendido a su cauce procedural constitucionalmente tasado.</p> <p>En segundo lugar, se trata de una ley singular que vulnera el principio/derecho de igualdad. Ello porque dicha norma supone una excepción arbitraria e injustificada de la aplicación de las leyes con una notoria diferencia de trato de unas personas respecto a otras por haber actuado las primeras en un contexto causal y temporal determinado y con una intencionalidad concreta. Por tanto, existe una discriminación que necesariamente entraña una arbitrariedad.</p> <p>En tercer lugar, genera una ruptura del principio de separación de poderes porque la naturaleza jurídica de la amnistía supone una quiebra el monopolio jurisdiccional del Poder Judicial -Arts. 117 y 118 CE-; quiebra o intermediación no prevista por la Constitución, como sí lo están los indultos individuales.</p> <p>En cuarto lugar y último lugar, resulta infringido el principio de seguridad jurídica en sus vertientes objetiva y subjetiva dado el alto grado de imprecisión, escasa certeza, indeterminación e imprevisibilidad de la Ley de Amnistía.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla y León

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1720251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla-La Mancha**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El recurso de Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha alega los siguientes vicios de inconstitucionalidad:</p> <p>La incompatibilidad del instrumento jurídico de la amnistía con el ordenamiento constitucional, pues no se encuentra contemplado de forma expresa -y la potestad legislativa no es omnímoda- y, por tanto, vulnera los artículos 62.i), 117 y 118 de la Carta Magna. En consecuencia, entiende que el contenido de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, exigía una previa reforma constitucional, pues supone una reforma encubierta de la misma. Su aprobación a través de Ley Orgánica coloca al legislador orgánico en el mismo plano del poder constituyente, extralimitándose de sus potestades constitucionales y viciando así el procedimiento legislativo llevado al efecto. La vulneración de los mencionados artículos 62.i), 117 y 118 de la Constitución Española que establecen, respectivamente, la prohibición de los indultos generales, la potestad jurisdiccional exclusiva de los Jueces y Tribunales y el cumplimiento de las resoluciones de estos.</p> <p>Asimismo, los recurrentes señalan que la citada Ley Orgánica vulnera los principios de igualdad -amparado en el artículo 14 de la Constitución-, y los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica - garantizados en el artículo 9.3 de la misma-.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
1120241202	Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.	Possible vulneración del art. 156 CE en relación con los arts. 2.uno g), 3.2 e) y h) y 10 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), del art. 157.3 CE en relación con los arts. 156 y 81 CE y el art. 10 LOFCA y de los arts. 2, 31, 137, 138.1 y 156 CE en relación con el art. 2.uno e) de la LOFCA.	Recurso de inconstitucionalidad (08/04/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla-La Mancha

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña**Demandado:** Estado**Año:** 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220231203	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda	<p>El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1278-2024, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, contra los artículos 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 12; 15, apartados 1 d) y 4; 16; 17; 18, apartados 1, 4, 5 y 6; 23; 24; 27, apartados 1, párrafo tercero, 2 y 3; 28 y 29; disposición transitoria primera, párrafo segundo; disposición transitoria segunda y disposición final séptima, apartado 1, de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.</p> <p>En sus recursos, la Generalitat de Cataluña alega que estos preceptos podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda.</p> <p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, el recurso se interpone después de que el Consejo de Garantías Estatutarias haya emitido un dictamen que concluye que la norma vulnera las competencias exclusivas que el Estatuto concede a la Generalitat en esta materia.</p> <p>En particular, el Consejo dictaminó que los preceptos recurridos vulneran la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de vivienda y urbanismo y los principios de autonomía financiera y de gasto de la Generalitat que establece el estatuto.</p> <p>Para el gobierno catalán, tal como está redactada la ley de vivienda se podría permitir el desarrollo de una política pública de la administración central en materia de vivienda que desplazaría la política pública propia de la Generalitat.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).
0220231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Parlament de Cataluña estima que varios artículos de la norma son inconstitucionales por vulnerar competencias catalanas en materia de vivienda y urbanismo, así como el principio de autonomía financiera.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Comunitat Valenciana**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Consell de la Comunitat Valenciana son los siguientes:</p> <p>Primero, en la infracción del artículo 66.2 CE, cuya argumentación descansa en que el contenido de la Ley Orgánica recurrida carece de cobertura constitucional en sí misma, no pudiéndose escudar en la amplia competencia de "potestad legislativa" de las Cortes Generales.</p> <p>Segundo, en la inexistencia de un "fin legítimo" que supone canon de constitucionalidad de obligado cumplimiento para la justificación de naturaleza de ley "singular" que tiene la propia ley recurrida.</p> <p>Tercero, en la vulneración del principio de igualdad, en conexión con la necesaria razonabilidad y proporcionalidad exigida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucionalidad, pues no goza de la consideración de instrumento "más idóneo", razonable y proporcional para garantizar la convivencia democrática. La norma objeto de recurso genera, en consecuencia, una desigualdad injustificada que conlleva arbitrariedad.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Comunitat Valenciana

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Junta de Extremadura son los siguientes:</p> <p>Se alega la vulneración del principio de separación de poderes, vinculado al Estado de Derecho en que se constituye España (art. 1.1 CE), al violentar el artículo 117 CE, que atribuye la potestad jurisdiccional exclusiva a los Jueces y Tribunales.</p> <p>Asimismo, a juicio de la Junta de Extremadura la norma recurrida atenta contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley reconocido ex artículos 14 y 139 CE; derecho vulnerado en tanto se confiere un beneficio y se exime de responsabilidad penal, contable y administrativa a unos ciudadanos por haber estado involucrados y haber desarrollado las conductas entonces delictivas en un periodo temporal y un ámbito geográfico determinado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
1420241202	Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.	<p>La Junta de Extremadura alega posible vulneración de los principios establecidos en las siguientes normas constitutivas del "bloque de constitucionalidad": Arts. 156.1, 157, 31, 40, 131 y 138 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (08/04/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura**Demandado:** Estado**Año:** 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	<p>La Junta de Extremadura considera que el Real Decreto-ley 2/2025 sería contrario, entre otros, a los arts. 2, 9.3, 10, 13.1, 14, 81.1, 86.1 CE, así como a los arts. 148.1.20, 149.1.1, 149.1.2, y 156.1 CE. El recurso se fundamenta, por una parte, en que el instrumento jurídico utilizado es inadecuado, pues no concurre una extraordinaria y urgente necesidad, pues se argumenta que el real decreto-ley impugnado pretende afrontar una situación de carácter estructural. Además, en la medida en que dicha norma afecta al desarrollo esencial de derechos fundamentales, debiera haberse optado por una Ley Orgánica y no un real decreto-ley.</p> <p>Asimismo, a juicio del recurrente, el contenido de la norma impugnada es contrario a los principios de solidaridad interregional y cooperación e invade competencias autonómicas reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Extremadura.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025).



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Galicia

Demandado: Estado

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	La Xunta de Galicia alega que los preceptos impugnados podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>Los fundamentos jurídicos que sirven de sustento para la interposición del recurso de la Xunta de Galicia son los siguientes:</p> <p>En primer lugar, la Xunta entiende que la norma recurrida vulnera los arts. 62.i) y 66.2 CE, por la ausencia de cobertura constitucional para aprobar por el legislador orgánico u ordinario medidas de amnistía.</p> <p>También los arts. 9.1 y 14 CE, por el otorgamiento de la amnistía por Ley Orgánica; y el art. el 24.1 CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos amnistiados, pues quedan privadas del ejercicio de la acción penal que, en su caso, determinase la responsabilidad penal de los autores.</p> <p>Se infringe el art. 117.3 CE, que condensa el principio de separación de poderes y de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales, principios que la naturaleza de la norma recurrida, instrumento del legislador, desvirtúa. Bajo el mismo razonamiento, se alega vulneración del art. 136.2 CE respecto a las competencias del Tribunal de Cuentas.</p> <p>Asimismo, la Xunta alega que los arts. 9.3, 1.1 y 118 CE son vulnerados por la norma recurrida en su conjunto; que dos incisos del art. 1.1 de la norma recurrida vulneran el principio de seguridad jurídica, reconocido ex art. 9.3 CE, en su vertiente de certeza; y que las letras a), b) y d) del art. 2 de la norma recurrida vulneran el art. 15 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de**Demandado:** Estado**Año:** 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Gobierno de la Comunidad de Madrid funda su recurso en que la vivienda es una competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid y que la ley se extralimita en la interpretación de las materias sobre las que el Estado, según el artículo 149 de la Constitución, tiene competencia.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
1620232202	Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Públicas. Expediente: 232904PAS002.	La Comunidad de Madrid considera que el contrato, en tanto que actuación de carácter material que no constituye el ejercicio de una competencia normativa, ni una actuación de fomento, invade las competencias en materia de protección y tutela de personas menores de edad y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud que le atribuyen el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. De este modo, sostiene la Comunidad de Madrid que el contrato es nulo de pleno derecho de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por incompetencia manifiesta del Estado, tanto de orden material como de orden territorial, dado que su celebración conlleva una injerencia en la precitada competencia exclusiva autonómica, sin que pueda afirmarse que esta actuación responde al ejercicio de una competencia de coordinación del Estado, ni pueda invocarse el principio de supraterritorialidad, aun cuando el fraccionamiento económico no sea posible, ya que sería viable acudir a mecanismos de cooperación y colaboración con las comunidades autónomas titulares de las competencias para lograr como fin un estudio y el diseño de un servicio como el que proyecta el contrato y no es de aplicación este principio de supraterritorialidad cuando estamos en presencia de competencias exclusivas autonómicas.	Requerimiento (11/12/2023). Requerimiento rechazado (27/12/2023). Conflicto de competencias (13/02/2024).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620241203	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña .	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Comunidad de Madrid contra la Ley Orgánica 1/2024 son los siguientes:</p> <p>En primer lugar, en la vulneración del Estado de Derecho, al prever reglas distintas para Administraciones diferentes, lo cual violenta el principio de igualdad y solidaridad interterritorial consagrado en la Constitución. Asimismo, el Consejo de Gobierno autonómico entiende que la norma recurrida crea un estatuto privilegiado para algunos ciudadanos que soslaya el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, reconocido ex art. 14 CE, pues supone una diferente responsabilidad penal, contable y administrativa en función del ámbito temporal y geográfico en el que se hayan realizado las conductas punibles.</p> <p>Además, el recurrente alega que la norma recurrida supone una ruptura del principio de separación de poderes en cuanto el Poder Legislativo, representado por las Cortes Generales, invade competencias del Poder Judicial, en particular su potestad jurisdiccional exclusiva competencia de Jueces y Tribunales conforme al art. 117 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
1620242201	Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.	<p>Los fundamentos jurídico-materiales del conflicto son los siguientes:</p> <p>Insuficiencia del título competencial estatal que no permite al Estado asumir competencias ejecutivas, de manera que la incoación, tramitación y declaración de los Lugares de Memoria Democrática -art. 149.1.1º CE- correspondería dictarlos a las CCAA - art. 26.1.1 EA-.</p> <p>Arts. 2, 137, 143.1 y 156.1 EA por constituir la Resolución impugnada una auténtica vulneración de la autonomía política, legislativa, patrimonial y económica de la Comunidad de Madrid.</p> <p>La Comunidad también alega la inconstitucionalidad de los artículos de los que trae causa el acto impugnado por vulneración del art. 149.1.1º CE.</p>	Requerimiento (18/12/2024). Conflictivo de competencias (11/03/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de**Demandado:** Estado**Año:** 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	<p>El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid sostiene en su demanda que el citado Real Decreto-ley podría vulnerar los arts. 81.1 y 86.1 de la Constitución, dado que, explican, regula el contenido esencial del derecho fundamental de las personas menores extranjeras no acompañadas a la libre circulación y elección de residencia dentro del territorio nacional.</p> <p>Asimismo, alegan que la norma sería contraria al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (arts. 149.1.1 y 149.1.2 CE y arts. 26.1.23 y 26.1.24 del EA de la Comunidad de Madrid), a los principios de autonomía y solidaridad (arts. 2 y 138 CE), de interdicción de la arbitrariedad de poderes públicos (art. 9.3 CE), y de lealtad institucional y de autonomía financiera (art. 156.1 CE).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/04/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Murcia, Región de**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Gobierno de Murcia (17/12/2024) son los siguientes:</p> <p>Primer, la vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica.</p> <p>Segundo, la violación del principio y derecho a la igualdad, en la medida en que la norma recurrida produce una discriminación en materia de responsabilidad penal.</p> <p>Tercero, la quiebra del principio de la separación de poderes por medio de la invasión de la potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales.</p> <p>Cuarto, por el incumplimiento de la Ley de los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional para admitir las leyes singulares, siendo la norma recurrida de dicha naturaleza.</p> <p>Quinto, la infracción del principio de justicia consagrado como valor superior de la Constitución Española.</p> <p>Sexta y en última instancia, por vulnerar el art. 31 CE al prever la extinción de la responsabilidad contable de todos los españoles</p>	Recurso de inconstitucionalidad
0820241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Asamblea de Murcia (17/12/2024) son los siguientes:</p> <p>La vulneración de los valores constitucionales que propugna la Constitución Española, en particular el relativo a la justicia, así como en la quiebra del Estado de Derecho en que se consagra en su art. 1.1 CE.</p> <p>La infracción del art. 9.3, en concreto respecto a los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad.</p> <p>La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos cuyos efectos penales procesales y sustantivos quedan expulsados del ordenamiento jurídico.</p> <p>La contravención del art. 62.i) CE, que prohíbe los indultos generales y del cual cabe colegir, según la regla de lógica jurídica que establece que si se prohíbe lo menos también se prohíbe lo más, la inconstitucionalidad de la amnistía.</p>	Recurso de inconstitucionalidad



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Murcia, Región de**Demandado:** Estado**Año:** 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	<p>A juicio del Gobierno de Murcia, la Administración General del Estado ostenta competencias exclusivas en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; títulos competenciales que, argumenta, no le permiten legislar en materia de infancia. Entiende que la norma impugnada regula la atención a menores no acompañados sin respetar el marco competencial autonómico y el principio de lealtad institucional.</p> <p>Asimismo, la Comunidad Autónoma también funda su recurso en que la norma estatal no garantiza la financiación necesaria para afrontar los costes que supone la atención a estos menores, lo que afectaría a la autonomía financiera de la Región de Murcia, reconocida por la Constitución para todas las Comunidades Autónomas y en el Estatuto de Autonomía de Murcia para la propia Región. Igualmente, se subraya que el modelo anterior contemplaba fondos específicos y un sistema de compensación que ahora queda diluido o condicionado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (10/06/2025).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco

Demandado: Estado

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda .	Vulnerar las competencias vascas en materia de vivienda, ordenación del territorio y urbanismo reconocidas en el apartado 31 del art. 10.EAPV y las competencias en materia de normas procesales y procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, previstas en el apartado 6 del art. 10 EAPV y las competencias tributarias derivadas de la DA 1ª CE y recogidas en los art. 40, 41 y 10.3 EAPV.	Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2024).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Rioja, La**Demandado:** Estado**Año:** 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación el Recurso de inconstitucionalidad Gobierno de La Rioja fundamenta su recurso en los siguientes vicios de (17/12/2024). inconstitucionalidad:</p> <p>En primer lugar, de carácter procedural, pues se utilizó la figura de la proposición de Ley y el procedimiento de urgencia, omitiéndose informes de órganos consultivos fundamentales.</p> <p>En segundo término, se vulnera el artículo 62.i) CE, relativo a la prohibición de indultos generales, cuestión que el legislador orgánico pretende subsanar mediante su potestad legisladora, que, sin embargo, no alcanza la potestad de dictar amnistías.</p> <p>Asimismo, resulta quebrado el principio de igualdad ante la ley, el principio de seguridad jurídica debido al ámbito amplio e indeterminado de la ley y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos fundada en el objetivo que persigue la aprobación de la norma.</p>	



ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total	
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	5	6	10	1	660
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	472	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	10	19	11	1183
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	748	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	11	16	29	12	1843
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	360	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	16	9	5	1400
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	1	0	0	395
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	420	-230	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-1	-1	20	7	48
(7) ACUMULADO	420	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	22	21	41	48	5030
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	8	26	10	46



SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Año Sentencia																													
1980-1989	249																											249	
1990-1999	304	56																										360	
2000		13																										13	
2001		16																										16	
2002		15																										15	
2003		20				2	1																				23		
2004		16		1		1																					18		
2005		12	4		2																							18	
2006		13	1	1	1	1																						17	
2007		3	7	1	2	1																						14	
2008																												1	
2009				1		2																						4	
2010				1		1																						4	
2011		7	11	12	8	2	1	1																				42	
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2															80	
2013					7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1										101		
2014						1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3									70		
2015											2		4	2	9	11	12	13	2								55		
2016											1			7	4	24	25	9	16	2							88		
2017											1	1		2	1	12	14	12	16	7	7						73		
2018											1	1		1	2	3	12	7	9	4	11	1					52		
2019																			5	4	7	9	1				26		
2020																				1	6	1	1				9		
2021																			1	1		6	4				12		
2022																				2			5	3				10	
2023																				3	1	5	6	1			16		
2024																					1	3	3	2			9		
2025																					1		3	1			5		
Total	553	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	11	11	10	9	7	3	0	1400



DESISTIMIENTOS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Año Desistimiento																													
1980-1989	79																											79	
1990-1999	116	29																										145	
2000		4																										4	
2001		3																										3	
2002		21	2																									23	
2004		12	5	4	2	6	1																				30		
2005		24	14	5	6	4																						53	
2006		1	2	5	7	1																						16	
2007				2	6	1	1																					10	
2008								2																				2	
2009								1																				1	
2010								1																				1	
2011									1				1															2	
2012									4				1															5	
2013									2					2														4	
2014										1				1			2	1									5		
2015											1			1				1									2		
2018																				3								3	
2019														1					1									2	
2020																					1							1	
2021																					1							1	
2022																					2							2	
2023																						1						1	
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	1	0	395	



RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	224	748	195	553	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	11	0
2020	3	9	12	1	11	0
2021	1	11	12	2	10	0
2022	0	11	11	0	9	2
2023	3	13	16	1	7	8
2024	4	25	29	0	3	26
2025	1	11	12	0	0	10
Total	826	1017	1843	395	1400	46



RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	5	0
2022	0	5	5	0	3	2
2023	0	6	6	0	5	1
2024	2	8	10	0	2	8
2025	1	0	1	0	0	0
Total	233	427	660	161	487	11



RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	119	472	108	364	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	5	0
2020	2	2	4	0	4	0
2021	1	4	5	0	5	0
2022	0	6	6	0	6	0
2023	3	7	10	1	2	7
2024	2	17	19	0	1	18
2025	0	11	11	0	0	10
Total	593	590	1183	234	913	35

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	92	137	45	90	2
Aragón	25	63	88	17	64	5
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Baleares, Illes	19	37	56	20	33	3
Canarias	23	76	99	10	88	1
Cantabria	16	18	34	9	21	4
Castilla y León	10	21	31	6	23	2
Castilla-La Mancha	7	50	57	30	24	3
Cataluña	369	244	613	117	494	2
Comunitat Valenciana	17	40	57	11	43	3
Extremadura	4	48	52	19	30	3
Galicia	77	63	140	27	109	4
Madrid, Comunidad de	16	28	44	3	34	7
Murcia, Región de	2	19	21	4	14	3
Navarra, Comunidad Foral de	6	59	65	15	48	2
País Vasco	185	111	296	53	242	1
Rioja, La	2	15	17	2	14	1
Total	826	1017	1843	395	1400	46



RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	2	27	29	4	21	3
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Baleares, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	9	23	32	6	25	1
Cantabria	7	10	17	7	9	1
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	87	104	191	43	148	0
Comunitat Valenciana	5	28	33	10	22	1
Extremadura	1	20	21	6	15	0
Galicia	24	26	50	12	37	1
Madrid, Comunidad de	3	15	18	2	14	2
Murcia, Región de	0	9	9	2	7	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	35	41	7	32	2
País Vasco	57	41	98	24	74	0
Rioja, La	0	6	6	1	5	0
Total	233	427	660	161	487	11



RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	65	97	33	62	2
Aragón	23	36	59	13	43	2
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Baleares, Illes	5	17	22	5	14	3
Canarias	14	53	67	4	63	0
Cantabria	9	8	17	2	12	3
Castilla y León	7	12	19	3	14	2
Castilla-La Mancha	6	34	40	23	14	3
Cataluña	282	140	422	74	346	2
Comunitat Valenciana	12	12	24	1	21	2
Extremadura	3	28	31	13	15	3
Galicia	53	37	90	15	72	3
Madrid, Comunidad de	13	13	26	1	20	5
Murcia, Región de	2	10	12	2	7	3
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	128	70	198	29	168	1
Rioja, La	2	9	11	1	9	1
Total	593	590	1183	234	913	35